ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 19-07-2019 08:50:07
Al Contestar Cite Este No.:2019EE64489 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:1
ORIGEN: 022100.SUBDIREC INSPEC VIGI, CONTROL SERVICIC
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/LUIS FERNANDO MURCIA RU
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: POR AVISO DE ACTO ADM PROFERIDO DENTRO DEI

022100
Bogotá D.C.

Señor (a)
LUIS FERNANDO MURCIA RUBIANO
KR 45 82 C 23 SUR
59422019
Bogotá D.C.

CORREO POSTEXPRESS

Asunto: Notificación por aviso de Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. 59422019, Pliego de Cargos.

Por medio de este aviso le notifico el Acto Administrativo Auto No 3319 de fecha 29 DE MAYO DE 2019, proferido por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. mediante el cual se formuló pliego de cargos contra de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL, dentro de la Investigación Administrativa No. 59422019

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Igualmente se le comunica que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo de formulación de cargos, puede presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer, según lo previsto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra el acto administrativo notificado no procede recurso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,

MARTHA J. FONSECA S

MARTHA JUDITH FONSECA SUAREZ
Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Expediente: **59422019**
Anexo: **4** folios

Elaboró: LUZ DARY R.

226

Auto No. 3319 del 29 de mayo de 2019

Por el cual se formula pliego de cargos en contra de la institución denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL, identificada con NIT. 900958564-9 y código de prestador 1100130294-01, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces dentro de la Investigación Administrativa No.59422019.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los numerales 1,2 y 3 del artículo 20 del Decreto 507 de 2013 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993 y los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 4° del Artículo 2.5.1.2.3° y Artículo 2.5.1.7.1., del Decreto 780 de 2016, artículo 48 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y

CONSIDERANDO:

1. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y TERCEROS INTERVINIENTES:

El Prestador de Servicios de Salud contra quien se dirige la presente investigación es la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL, identificada con NIT. 900958564-9 y código de prestador 1100130294-01, con domicilio en la TV 44 No. 51 B – 16 Sur de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

Con oficio con radicado No. No.2018EE50404 de fecha 16/05/2018, se envió comunicación al señor LUIS FERNANDO MURCIA RUBIANO, identificado con C.C No. 79730431 en el cual se le indicó que debía presentarse en la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control a fin de ser escuchado en diligencia de ampliación de queja y manifestar la posibilidad de ser reconocido como tercero interviniente. Por lo que, en la diligencia de ampliación de queja manifestó que si tiene interés en ser reconocido dentro de la diligencia; por lo que el Despacho lo reconoce como tal.

2. HECHOS

Da origen a la presente actuación administrativa el radicado No. 2016ER31130 de fecha 23/04/2018, mediante el cual el señor LUIS FERNANDO MURCIA RUBIANO, presenta queja por presuntas irregularidades en la prestación de servicios de salud por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE

SALUD SUR E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL, el quejoso refiere:

"(…). LUIS FERNANDO MURCIA RUBIANO, identificado con la cédula de ciudadanía nº 79.730.431 expedida en BOGOTA mayor de edad, residente y domiciliado en este municipio, por medio del presente escrito, invocando el Derecho de Petición consagrado en el Articulo 23 de la Carta Política y Artículos 5 y ss. Del Código Contencioso Administrativo, solicito respetuosamente en calidad de cotizante de CAPITAL SALUD se le realice otra vez la cirugía al paciente de 38 años de edad ingresa al hospital del tunal con heridas de armas de fuego ingresa a urgencias se procede con el triage y se revisa signos vitales y es llevado a cirugía la paratomía exploratoria, quien ingresa en las hora de las madrugadas del día 9 (nueve) del presente mes por armas de fuego valorado al ingreso por cirugía general quien solicitad RX poli trauma sin evidencias de lecciones, por lo que se solicita sea evidencia lección hepática lección esplénica por líquidos libres abdominal realiza reserva de glóbulos rojos plasmaplaticos y pasan boletas por cirugía general valoración por urología para posible llamado intraoperatoria es llevado a procedimiento quirúrgico lección de diagrama, lección hepática y lección renal que requiere rafia y protección de la vida urinaria sonda vesical, valorado por servicio de ortopedia quienes cierran interconsulta y consideran que no requieren manejos por su servicios es llevado a torocostomia valorado por el servicio de cirugía vascular quienes consideran y requieren nueva toma de dúplex arterial del miembro superior derecho dado antecedente elección de la arteria radial, el paciente que presenta dolor abdominal y dolor en la columna vertebral no soporta estar de pie por el sobrepeso que presenta en el abdomen es un sobrepeso demasiadamente fatal no puede proceder a laboral por su discapacidad me dirijo a ustedes como secretaria de salud para que estudie mi caso y me puedan ayudar o colaborar para que me vuelvan a realizar la operación y retirarme la maya que se encuentra ubicada en mi abdomen siento que la vida se me acorta y espero que ustedes como entidad de salud para que yo pueda continuar con mi vida como cualquier ser humano sin ninguna dificultad mencionada. Gracias por su colaboración que puedan brindar a mi derecho de petición." (…)

2.2. Con base en los hechos descritos se inició esta investigación.

3.- PRUEBAS

Obra dentro de la presente investigación administrativa el siguiente acervo probatorio:

3.1. Oficio con radicado No. No. 2016ER31130 de fecha 23/04/2018, con el cual la señora LUIS FERNANDO MURCIA RUBIANO, presenta queja por presuntas irregularidades en la prestación de servicios de salud por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL (Folios 1 al 22).

3.2. Oficio con radicado No. No.2018EE50404 de fecha 16/05/2018, se envió comunicación al señor LUIS FERNANDO MURCIA RUBIANO, identificado con C.C No. 79730431 en el cual se le indicó que debía presentarse en la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control a fin de ser escuchado en diligencia de ampliación de queja y manifestar la posibilidad de ser reconocido como tercero interviniente (Folio 2018).

3.3. En la fecha 19 de junio de 2018 se realiza diligencia de ampliación de queja del señor LUIS FERNANDO MURCIA RUBIANO con el fin de ampliar los hechos registrados en la queja. (folio 220)

3.4. Oficio con radicado No.2019EE64552 de fecha 26/06/2018, con el cual la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control le solicita a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. copia de la historia

clínica completa, foliada, cronológicamente del paciente LUIS FERNANDO MURCIA RUBIANO, incluido triage, exámenes diagnósticos y demás documentación que con relación al caso posea, correspondiente a las atenciones brindadas a partir del 9 de noviembre de 2016 hasta la fecha (Folio 221).

3.5. Oficio con radicado No. 2019EE26672 de fecha 21/03/2019, mediante el cual la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control le reitera la solicitud de fecha 26 de junio de 2018 solicitando nuevamente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. copia de la historia clínica completa, foliada, cronológicamente del paciente LUIS FERNANDO MURCIA RUBIANO, incluido triage, exámenes diagnósticos y demás documentación que con relación al caso posea, correspondiente a las atenciones brindadas a partir del 9 de noviembre de 2016 hasta la fecha (Folio 222).

3.6. Solicitud entregada en sede de la investigada enviada por: correspondencia generada por el sistema de envió casillero, y recibida por la institución el día 22 de marzo de 2019 por el grupo de correspondencia. (folio 223).

3.7. Comunicación por correo electrónico del día 22 de mayo de 2019 de la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio No.311302018 a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. (Folios 224 y 225).

4. COMPETENCIA PARA VIGILAR, INSPECCIONAR Y CONTROLAR:

La Ley 10 de 1990, "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 12 Literales q) y r) establece que corresponde a la Dirección Local del Distrito Especial de Bogotá:
"(….)
q) Cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 o código Sanitario Nacional y su reglamentación
r) Desarrollar labores de inspección, vigilancia y control de las instituciones que prestan servicios de salud..."

La Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", en su artículo 176 numeral 4, dispone:

"Las direcciones Seccional, Distrital y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en las leyes 10 de 1990, tendrán las siguientes funciones:
(…)
La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."

El Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C, "Por el cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá" en el artículo 20 radica en cabeza de la SUBDIRECCION INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD, las funciones de:

1. *Ejercer la Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud públicos y privados del Distrito Capital.*
2. *Gestionar las quejas recibidas por presuntas fallas en la prestación de servicios de salud.*
3. *Adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios de salud y adoptar las decisiones que correspondan, en cumplimiento de los objetivos y funciones que le competen, por inobservancia de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras de obligatorio cumplimiento.*

(...)".

5. ACTUACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

A continuación, el Despacho procede a realizar el análisis de los elementos probatorios que reposan en el expediente a fin de establecer si existe mérito para continuar con la investigación o sí por el contrario se debe proceder a ordenar la terminación de las diligencias.

Debemos antes que todo precisar que el principal objetivo de esta Secretaría Distrital de Salud es implementar mecanismos de seguimiento que permitan establecer los atributos de la calidad en la atención en salud, a través de las quejas, peticiones, reclamos e inquietudes de los usuarios afiliados al Sistema General de Seguridad Social de Salud, sin tener en cuenta las diferencias sociales.

Hechas las anteriores premisas, debemos tener en cuenta que nuestro ordenamiento procesal civil a cuyas normas nos remite el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, por lo que se expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Origina la presente investigación el radicado No. No.2018ER31130 de fecha 23/04/2018, con el cual el señor LUIS FERNANDO MURCIA RUBIANO, presenta queja por presuntas irregularidades en la prestación de servicios de salud por parte de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – USS TUNAL, este Despacho desplegó la siguiente actuación:

3.8. Mediante Oficio con radicado No. 2019EE26672 de fecha 21/03/2019, mediante el cual la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control le reitera la solicitud de fecha 26 de junio de 2018 solicitando nuevamente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. copia de la historia clínica completa, foliada, CRONOLOGICAMENTE del paciente LUIS FERNANDO MURCIA RUBIANO, incluido triage, exámenes diagnósticos y demás documentación que con relación al caso posea, correspondiente a las atenciones brindadas a partir del 9 de noviembre de 2016 hasta la fecha. (Folio 222).

- Solicitud entregada en sede de la investigada enviada por: "correspondencia generada por el sistema de envió casillero", y recibida por la institución el día 22 de marzo de 2019 por el grupo de correspondencia. (folio 223).

Teniendo presente lo anteriormente descrito, esta instancia procede a analizar el conjunto de pruebas obrantes en el investigativo, a fin de establecer si en el caso en comento se vulneraron las normas vigentes para el momento de los hechos o si, por el contrario, es viable proceder a cesar la investigación.

Como ya bien sabemos, el servicio de salud es catalogado servicio público y quienes se encuentran autorizados por la ley para prestarlo deben hacerlo en las mejores condiciones, garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución y la Ley. Así las cosas, Cuando el mencionado servicio no cumple con el fin o propósito perseguido, se presume su mala operación.

Luego de hacer un análisis de las pruebas que reposan en el expediente se pudo establecer por este Despacho que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – USS TUNAL, se encontró presuntamente infringiendo algunas de las disposiciones vigentes en salud, motivo por el cual se profieren los siguientes cargos así:

5.2. **CARGO ÚNICO:** Se presume una infracción al Artículo 2.5.1.2.1. Características del SOGCS. Toda vez que no hubo oportunidad y continuidad en la atención, ya que se presentaron un lapso extenso en el tiempo para prestarle las atenciones que requería el paciente. Artículo 14 - ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA- de la Resolución 1995 de 1999 en concordancia con el Articulo 20 - FUNCIONES DEL COMITÉ DE HISTORIAS CLINICAS- de la misma Resolución; toda vez que mediante oficios radicados Nos. 2018EE64552 de fecha 26/06/2018 y 2019ER26672 de fecha 21/03/2019, la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control le solicita a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – USS TUNAL copia de la historia clínica completa, foliada, cronológicamente del paciente LUIS FERNANDO MURCIA RUBIANO, incluido triage, exámenes diagnósticos y demás documentación que con relación al caso posea, correspondiente a las atenciones brindadas a partir del 9 de noviembre de 2016 hasta la fecha y como se evidencia a folio 223 del plenario, la solicitud fue entregada en sede de la investigada, enviada por correspondencia generada por el sistema de envió casillero y recibida por la institución el día 22 de marzo de 2019 por el grupo de correspondencia; pese a esto, la institución denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – USS TUNAL no aporto la historia clínica del paciente.

Las normas citadas como presuntamente violadas en el presente acto, por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – USS TUNAL, disponen lo siguiente:

Artículo 2.5.1.2.1. Características del SOGCS. Las acciones que desarrolle el SOGCS se orientarán a la mejora de los resultados de la atención en salud, centrados en el usuario, que van más allá de la verificación de la existencia de estructura o de la documentación de procesos los cuales solo constituyen prerrequisito para alcanzar los mencionados resultados.

Para efectos de evaluar y mejorar la Calidad de la Atención de Salud, el SOGCS deberá cumplir con las siguientes características:

(…) 2. Oportunidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.

(…5. Continuidad. Es el grado en el cual los usuarios reciben las intervenciones requeridas, mediante una secuencia lógica y racional de actividades, basada en el conocimiento científico.

(Artículo 3° del Decreto 1011 de 2006)

Resolución 1995 de 1999. Por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica:

ARTÍCULO 14.- ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA. Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley: 1) El usuario. 2) El Equipo de Salud. 3) Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley. 4) Las demás personas determinadas en la ley.

ARTÍCULO 20.- FUNCIONES DEL COMITÉ DE HISTORIAS CLINICAS.

a) Promover en la Institución la adopción de las normas nacionales sobre historia clínica y velar porque estas se cumplan.
b) Elaborar, sugerir y vigilar el cumplimiento del manual de normas y procedimientos de los registros clínicos del Prestador, incluida la historia clínica.
c) Elevar a la Dirección y al Comité Técnico-Científico, recomendaciones sobre los formatos de los registros específicos y anexos que debe contener la historia clínica, así como los mecanismos para mejorar los registros en ella consignados.
d) Vigilar que se provean los recursos necesarios para la administración y funcionamiento del archivo de Historias Clínicas.

Así las cosas, el Despacho considera que existe mérito para la formulación de cargos en contra de la institución investigada, por la infracción de las normas pre transcritas, pues hasta esta etapa procesal se ha evidenciado una presunta irregularidad en cabeza de la misma, que ha sido puesta de presente.

Necesario se hace advertir a la institución investigada que cuando se imputa responsabilidad a una persona natural o jurídica en Pliego de Cargos se habla de responsabilidad presunta, que como tal puede desvirtuar el presunto responsable, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le garantiza la Constitución Política y todo el ordenamiento jurídico, puede presentar las explicaciones respectivas y aportar los medios de prueba oportunos, pertinentes y conducentes para desvirtuar los cargos formulados y los medios probatorios que soportan dichos cargos, so pena de verse incurso en la imposición de las sanciones y medidas previstas en el artículo 577 y siguientes de la Ley 9 a de

1979 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades.

Así mismo, se le informa al Representante Legal de la institución investigada que se le dará traslado del presente pliego de cargos, con el fin de que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rinda sus descargos, directamente o por medio de apoderado, y aporte o solicite la práctica de pruebas para el esclarecimiento de los hechos materia de esta investigación.

De igual manera el Despacho considera pertinente precisar, que en caso de que no se presenten los argumentos y pruebas suficientes para desvirtuar los cargos impuestos mediante el presente acto administrativo, este ente territorial a través de este Despacho y sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades podrá aplicar las sanciones a que haya lugar, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 577 y siguientes de la Ley 9ª de 1979 y las normas que la modifiquen o sustituyan, las cuales teniendo en cuenta la gravedad del hecho van desde una amonestación o una multa hasta por la suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales vigentes e inclusive hasta el cierre temporal o definitivo del establecimiento, sanción que serán determinadas por el fallador al momento de tomar una decisión de fondo, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al expediente y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad aplicables a la conducta realizada por el investigado y que inspiran el ejercicio del ius puniendi.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL, identificada con NIT. 900958564-9 y código de prestador 1100130294-01, con domicilio en la TV 44 No. 51 B – 16 Sur, de la nomenclatura urbana de Bogotá, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, por presunta violación a las siguientes normas: Artículo 2.5.1.2.1. numerales 2 y 5 del Decreto 780 de 2016. Artículo 14 de la Resolución 1995 de 1999, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Correr traslado del presente pliego de cargos al Representante Legal de la institución investigada y al tercer interviniente con el fin que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rinda sus descargos, directamente o por medio de apoderado, y aporte o

solicite la práctica de pruebas para el esclarecimiento de los hechos materia de esta investigación.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA J. FONSECA S.

MARTHA JUDITH FONSECA SUÁREZ
Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Luis Alejandro Bareño
Revisó: Omar Ortega OJO.